

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de tipificación del delito de suplantación de identidad, suscrita por la diputada Teresa Ginez Serrano y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 15** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de instancias de prevención en el ámbito municipal, suscrita por la diputada Teresa Ginez Serrano y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-2

Martes 24 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN COMO DELITO DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de tipificación como delito de la suplantación de identidad”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Durante últimos años ha incrementado la comisión de conductas ilícitas relacionadas con el uso indebido de identidades ajenas, particularmente en entornos digitales, financieros y administrativos. Si bien la suplantación de identidad se encuentra tipificada en prácticamente todas las entidades federativas, el Código Penal Federal carece de un tipo penal autónomo que sancione directamente estas conductas, lo cual crea un espacio de impunidad para estas conductas en el ámbito federal. Por ello, se propone el establecimiento de un tipo penal para garantizar la tutela de la fe pública, el derecho a la identidad y a su vez permitir una respuesta homogénea y eficaz frente a un fenómeno delictivo que cada vez se comete con mayor frecuencia en medios digitales.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es la metodología y el conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión

de las mujeres, que se justifica generalmente con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. En consecuencia, es una herramienta que permite determinar los roles, responsabilidades y formas de participación establecidos para mujeres y hombres por estructuras sociales, culturales, económicas y políticas.

En el ámbito de las políticas públicas la perspectiva de género permite definir las acciones que deben emprenderse para resolver factores de desigualdad existentes basados en el género y crear condiciones para lograr igualdad sustantiva. Estas acciones involucran también las adoptadas en el ámbito legislativo, bajo la consideración que las normas generalmente reproducen y continúan actos discriminatorios contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la cual México forma parte desde 1981, establece en su artículo 3 que todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer. En ese sentido, las normas penales establecen las conductas típicas que son punibles por afectar la esfera de derechos de todas las personas.

Las diversas formas de violencia presentes en toda sociedad impactan con particular gravedad a las mujeres. El caso de las conductas que esta Iniciativa propone tipificar como delito no es la excepción, ya que afectan con mayor severidad a las mujeres porque las colocan en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la presente iniciativa aborda la problemática criminal desde la perspectiva de género para considerar sanciones más graves para los casos en los cuales las conductas que se propone tipificar como delito se cometan en contra de mujeres.

Tercero. Contexto

En los años recientes se ha observado un incremento sostenido en la comisión de conductas ilícitas relacionadas con el uso indebido de identidades ajenas; si bien esto siempre ha ocurrido en el ámbito físico, recientemente se ha facilitado y multiplicado la comisión de estas conductas en los medios digitales. Dichas conductas, comúnmente identificadas como suplantación de identidad, se presentan de manera genérica en trámites administrativos, operaciones financieras,

contratación de servicios, ejercicio de derechos, interacción en plataformas digitales y uso de tecnologías de la información.

La identidad de una persona es un elemento indispensable para el desarrollo de la vida jurídica, económica y social. Actualmente, el acceso a bienes, servicios, programas gubernamentales, sistemas financieros, plataformas tecnológicas y procedimientos administrativos se encuentra condicionado a la acreditación de una identidad, ya sea mediante documentos oficiales, datos personales, elementos biométricos e incluso identidades digitales.

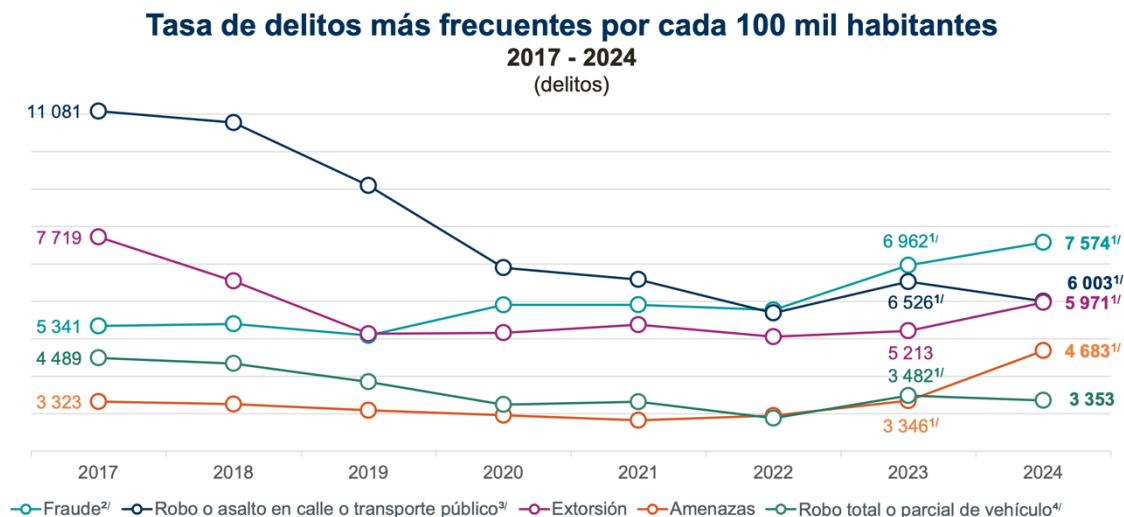
En este contexto, la suplantación de identidad no constituye únicamente una afectación individual, sino que compromete la confianza social en los sistemas de identificación y, con ello, el adecuado funcionamiento del sistema jurídico. Por ello, las legislaturas estatales en su mayoría –con excepción de la del Estado de Yucatán– han tipificado estas conductas como delito bajo las denominaciones de robo, suplantación o usurpación de identidad, tal como se expone a continuación:

Entidad Federativa	Artículo del Código Penal estatal que contiene la tipificación
Aguascalientes	Artículo 181 A
Baja California	Artículo 175 quinquies
Baja California Sur	Artículo 363
Ciudad de México	Artículo 211 Bis
Campeche	Artículo 242 Bis
Colima	Artículo 224 Bis
Coahuila	Artículo 268
Chiapas	Artículo 304 Bis
Chihuahua	Artículo 206 Ter
Durango	Artículo 175 Bis
Estado de México	Artículo 264
Guanajuato	Artículo 214-A
Guerrero	Artículo 240 Bis
Hidalgo	Artículo 370
Jalisco	Artículo 143 Quáter
Michoacán de Ocampo	Artículo 301 Bis

Morelos	Artículo 189 Bis
Nayarit	Artículo 326
Nuevo León	Artículo 444
Oaxaca	Artículo 232 Bis
Puebla	Artículo 258 Ter
Querétaro	Artículo 159 Quintus
Quintana Roo	Artículo 195 Sexties
San Luis Potosí	Artículo 187 Bis
Sinaloa	Artículo 177 Bis
Sonora	Artículo 241 Bis
Tabasco	Artículo 161 Quáter
Tamaulipas	Artículo 263 bis
Tlaxcala	Artículo 282
Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 283 bis
Yucatán	No se considera
Zacatecas	Artículo 277 bis

A pesar de ello, el Código Penal Federal carece de un tipo penal autónomo que sancione de manera directa estas conductas, lo cual genera un vacío normativo en el ámbito federal. Consecuentemente, a pesar de la profusa comisión de estas conductas, existe un amplio espacio de impunidad relacionado con la ausencia de sanción normativa establecida.

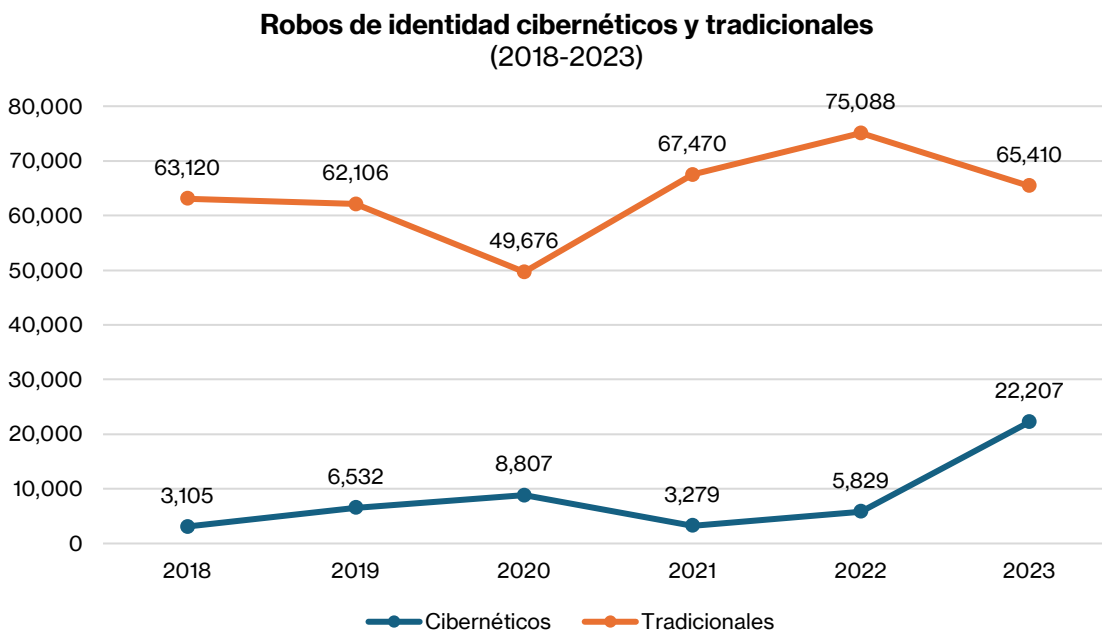
El crecimiento de los delitos vinculados con la suplantación de identidad se encuentra estrechamente relacionado con la expansión de los servicios digitales y el uso intensivo de tecnologías de la información. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 elaborada por el INEGI, el fraude fue el delito con la tasa de incidencia más alta por cada 100 mil habitantes, tal como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente: ENVIPE 2025, INEGI.

Este dato es muy relevante, ya que en esta clasificación se incluye el fraude bancario, delito por el que frecuentemente las Fiscalías locales imputan de forma alternativa las conductas que aborda la presente Iniciativa. Con respecto al fraude bancario se consideró como tal el caso en el que “alguien usó su chequera, número de tarjeta o cuenta bancaria sin su permiso para realizar cargos o para extraer dinero de sus cuentas”.

Por otra parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ha señalado que la suplantación de identidad constituye uno de los principales mecanismos utilizados para la comisión de fraudes financieros, particularmente en la apertura de cuentas, contratación de créditos y realización de cargos no reconocidos. Así lo demuestra el alarmante dato del crecimiento de 281% en la incidencia de posibles robos de identidad de 2022 a 2023, tal como lo muestra la siguiente gráfica:



A lo anterior se suma el desarrollo acelerado de tecnologías basadas en inteligencia artificial, que permiten la generación de imágenes, audios y videos falsos con un alto grado de verosimilitud, conocidos popularmente como *deepfakes*. Estas herramientas han ampliado de manera significativa la capacidad de suplantar identidades, clonar voces, simular presencias digitales y generar contenidos que inducen a error a autoridades, instituciones y particulares.

Este contexto evidencia que la suplantación de identidad ha dejado de ser una conducta excepcional y se ha convertido en un fenómeno recurrente y diversificado, que requiere una respuesta específica y actualizada por parte de la política criminal planificada por el legislador ordinario. Por estas razones, la presente Iniciativa propone la incorporación de un Capítulo específico en el Código Penal Federal para establecer el delito de suplantación de identidad como un tipo penal autónomo, atendiendo a su complejidad, a su evolución tecnológica y a su impacto social.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

A pesar de que la suplantación de identidad ya se encuentra tipificada como delito en la mayoría de las entidades federativas, el marco jurídico vigente sigue siendo insuficiente para enfrentar de manera eficaz este fenómeno que, por su propia

naturaleza, rebasa con frecuencia el ámbito estrictamente local. La existencia de tipos penales diversos ha generado un escenario de fragmentación normativa en el que existen diferencias relevantes en la denominación del delito, la descripción típica, los elementos subjetivos exigidos para su configuración, las modalidades equiparadas, las circunstancias agravantes y las penas aplicables.

Estas variaciones inciden directamente en la capacidad de investigación, persecución y sanción, particularmente cuando la conducta se comete mediante medios digitales, involucra instituciones financieras, plataformas tecnológicas o trámites administrativos, o produce efectos en múltiples entidades federativas. En la práctica la ausencia de un tipo penal federal impide contar con un estándar homogéneo que permita una respuesta coordinada y consistente cuando los hechos presentan componentes interestatales, afectan servicios o infraestructuras de carácter federal, o se vinculan con cadenas delictivas que actúan de forma reiterada o sistemática a través de tecnologías de la información.

También debe considerarse que la suplantación de identidad suele operar como delito instrumental, esto es, que se utiliza como medio para la comisión de otras conductas ilícitas (fraude, extorsión, acceso ilícito a sistemas, etc.). Adicionalmente, la evolución tecnológica de las modalidades de suplantación de identidad requiere un marco normativo que incorpore de manera expresa estas realidades, evitando que su persecución dependa de interpretaciones extensivas o analógicas incompatibles con los principios de taxatividad y de estricta aplicación que rigen al Derecho Penal.

La presente Iniciativa propone establecer un tipo penal que tiene como bien jurídico tutelado principal la fe pública, entendida como la confianza social en la autenticidad de la identidad de las personas y en la veracidad de los actos jurídicos realizados bajo dicha identidad. Bajo esta premisa, la identidad se comprende en su sentido más amplio como un atributo de la personalidad que permite atribuir derechos, obligaciones, responsabilidades y consecuencias legales a una persona determinada.

En ese orden de ideas, suplantar la identidad de una persona equivale –en términos jurídicos– a falsificar a una persona, lo cual no sólo afecta a la víctima directa sino también al conjunto de relaciones sociales y jurídicas que descansan en la

presunción de autenticidad de la identidad. Por ello, la suplantación de identidad debe ser concebida como una conducta que vulnera la fe y la confianza públicas, que amerita una protección penal directa, independiente de los delitos que puedan cometerse como consecuencia de tal suplantación.

Ahora bien, la tipificación de delitos se encuentra dentro del ámbito de competencia que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, para cuya determinación se deben cumplir diversos principios constitucionales. Sin embargo, siempre que se respeten dichos preceptos, el legislador tiene amplia libertad para el diseño del rumbo de la política criminal de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, como lo establece la tesis jurisprudencial P./J. 102/2008 de rubro “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.”

Uno de los principios constitucionales más importantes que rigen al Derecho Penal es el de legalidad en su vertiente de taxatividad, de acuerdo con el cual se deben emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; en otras palabras, el tipo penal debe formularse con claridad. Al respecto, en el criterio jurisprudencial establecido en la tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para aplicar el principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios.

Atendiendo a dichos principios, la presente Iniciativa propone un tipo penal que se construye de manera amplia pero precisa, tomando como ejemplo lógico normativo el delito de usurpación de la identidad establecido en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México. Sin embargo, como ya se ha expuesto, se opta por la denominación de “suplantación de identidad” por representar mejor el fenómeno criminal en términos semánticos. También es importante aclarar que dado el bien jurídico que se pretende tutelar, se propone su ubicación en el Título Decimoprimer del Código Penal Federal.

La propuesta de tipo penal incorpora datos personales, documentación, elementos biométricos, identidades digitales y cualquier otro elemento de identificación que permita individualizar a una persona física o moral. También se incluye expresamente el elemento subjetivo de “fines ilícitos”, con el propósito de evitar la criminalización de conductas legítimas, tales como la representación autorizada, la gestión de negocios, el uso consentido de identidades o manifestaciones protegidas por la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, la protección del tipo penal se extiende tanto a personas físicas como a personas morales, reconociendo que estas últimas también pueden ser objeto de suplantación con consecuencias jurídicas y económicas relevantes. De hecho, esta parte es toral para lograr una adecuada protección de las personas jurídicas en el ámbito federal, ya que en este orden radica el ámbito de aplicación de diversas legislaciones especializadas.

Otro elemento central de la presente Iniciativa es la incorporación expresa del uso de software, aplicaciones o sistemas de inteligencia artificial como modalidad equiparada del delito de suplantación de identidad. Esta previsión responde a la necesidad de actualizar el derecho penal frente a tecnologías que permiten suplantar identidades con un alto grado de realismo y que incrementan de manera exponencial el potencial de daño.

Al respecto, esta Iniciativa no pretende criminalizar ni limitar el desarrollo o el uso de la inteligencia artificial, sino exclusivamente su utilización con fines ilícitos para suplantar identidades o generar contenidos falsos que se presenten como reales. De esta manera, se establece una normativa penal que responde al principio de neutralidad de la red, pero que también cumple con el principio normativo de eficacia.

La estructura propuesta distingue claramente entre el tipo penal básico, las conductas equiparadas y las circunstancias agravantes: las conductas equiparadas permiten sancionar modalidades indirectas o instrumentales de la suplantación de identidad, evitando vacíos de punibilidad derivados de tecnicismos. Por otra parte, las circunstancias agravantes responden a una lógica de proporcionalidad punitiva, al prever un mayor grado de reprochabilidad cuando la conducta se comete con

finés de daño, lucro indebido, abuso de funciones públicas, o bien, implica el uso de conocimientos especializados, la reiteración sistemática o una ventaja en virtud de que la víctima se encuentre en situación de especial vulnerabilidad.

También se prevé la posibilidad de imponer sanciones de inhabilitación o suspensión cuando el delito se cometa abusando de un cargo, profesión o actividad, atendiendo al mayor deber de cuidado que corresponde a quienes tienen acceso privilegiado a información o sistemas de identificación. En términos generales, las sanciones también atienden a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de proporcionalidad de las penas.

Finalmente, se establece que la tipificación del delito de suplantación de identidad en el Código Penal Federal es una respuesta necesaria y oportuna frente a una problemática creciente que afecta la fe pública, la seguridad jurídica y la confianza social. La presente Iniciativa fortalece el marco normativo al dotar al Estado mexicano de una herramienta moderna de política criminal frente a un fenómeno de alcance nacional y digital, así como establecer un estándar mínimo que contribuirá a la persecución eficaz de estas conductas, sin perjuicio de las competencias de las entidades federativas.

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de tipificación como delito de la suplantación de identidad”

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es el **Código Penal Federal**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN COMO DELITO DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo VI Bis, integrado por los artículos 249 bis 1, 249 bis 2, 249 bis 3 y 249 bis 4, al Título Decimotercero del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO VI BIS
Suplantación de identidad

Artículo 249 bis 1.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa a quien, sin consentimiento de la persona física o moral titular y con fines ilícitos, se atribuya, use, apropie, transfiera o utilice, por cualquier medio, datos, información, documentación, elementos biométricos, identidad digital o cualquier otro elemento que permita identificarla o individualizarla, con el propósito de hacerse pasar por ella.

Artículo 249 bis 2.- Se equipara a la suplantación de identidad y se sancionará como tal:

- I. Cometer cualquier otro delito valiéndose de la suplantación de identidad;**
- II. Utilizar datos personales, identidad digital o elementos de identificación de otra persona sin su consentimiento y con fines de suplantación, aun cuando éstos sean de acceso público;**
- III. Otorgar consentimiento para que un tercero suplante la propia identidad con fines ilícitos;**
- IV. Valerse de la homonimia, similitud física, de voz o de cualquier otro rasgo de identidad para inducir a error a terceros, o**

- V. Utilizar software, aplicaciones o sistemas de inteligencia artificial para generar, manipular o difundir imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido, para suplantar la identidad de una persona física o moral o hacer pasar dichos contenidos como reales con fines ilícitos.**

En los supuestos previstos en las fracciones III y IV, el Juez podrá imponer además la inhabilitación o suspensión para el ejercicio del cargo, empleo, profesión o actividad relacionada, hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 249 Bis 3.- Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando:

- I. La conducta se cometa para causar un daño o perjuicio a la víctima, afectarle o ejercer indebidamente un derecho, u obtener un lucro o provecho indebido para sí o para un tercero;**
- II. La conducta sea cometida por una persona servidora pública, aprovechándose de sus funciones o de la información a la que tenga acceso;**
- III. El sujeto activo se valga de su profesión, empleo o conocimientos técnicos o especializados en informática, telecomunicaciones o tecnologías digitales, para cometer el delito;**
- IV. La víctima sea mujer, persona adulta mayor, niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o en situación de especial vulnerabilidad;**
- V. La conducta se cometa de manera reiterada o sistemática respecto de una o varias víctimas, o**

VI. Se cause afectación relevante a la reputación, al historial crediticio, a derechos políticos, a derechos patrimoniales o a la identidad digital de la víctima.

Artículo 249 bis 4.- Las penas establecidas en el presente Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten y, en su caso, se establecerá la reparación del daño causado.

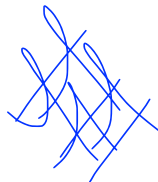
Octavo. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de febrero de 2026.



Dip. Teresa Ginez Serrano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE INSTANCIAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de instancias de prevención en el ámbito municipal”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La mitigación de la violencia y la reducción de la delincuencia son tareas que requieren de la concurrencia de diversas acciones y actores. Desde 2012 se planteó en nuestro país una legislación que establece las bases de coordinación entre distintos órdenes de gobierno para la prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, la mayoría de las atribuciones y facultades en la materia recaen en la Federación y las Entidades Federativas. Por ello, mediante esta Iniciativa propongo el establecimiento de Coordinaciones Municipales como instancias que desarrollen las acciones, programas y políticas para fortalecer la prevención de la violencia y la delincuencia en los Municipios.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es la metodología y el conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se justifica generalmente con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. En consecuencia, es una herramienta que permite determinar los roles, responsabilidades y formas de participación establecidos para mujeres y hombres por estructuras sociales, culturales, económicas y políticas.

En el ámbito de las políticas públicas la perspectiva de género permite definir las acciones que deben emprenderse para resolver factores de desigualdad existentes basados en el género y crear condiciones para lograr igualdad sustantiva. Estas acciones involucran también las adoptadas en el ámbito legislativo, bajo la consideración que las normas generalmente reproducen y continúan actos discriminatorios contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la cual México forma parte desde 1981, establece en su artículo 3 que todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer. En ese sentido, las normas penales establecen las conductas típicas que son punibles por afectar la esfera de derechos de una persona.

Las diversas formas de violencia presentes en toda sociedad impactan con particular gravedad a las mujeres. Diversos estudios nacionales e internacionales han demostrado que las mujeres enfrentan riesgos diferenciados tanto en entornos comunitarios como en el ámbito familiar y que la violencia de género presenta dinámicas específicas que requieren intervenciones especializadas. La evidencia muestra que la violencia contra las mujeres se manifiesta en formas como el feminicidio, la violencia sexual, la violencia familiar, el acoso callejero y agresiones comunitarias, muchas de las

cuales se encuentran profundamente subregistradas debido al miedo, la normalización de la violencia y la desconfianza institucional.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), indica que 7 de cada 10 mujeres en México han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025) muestra que las mujeres denuncian menos debido al miedo, la desconfianza y la falta de mecanismos seguros. Esto provoca que una gran parte de las agresiones permanezcan invisibles para el sistema de justicia.

En ese sentido, el fortalecimiento de la prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito municipal contribuirá a la reducción de los factores de riesgo y los fenómenos delictivos que afectan con particular gravedad a las mujeres. En ese sentido, al garantizar el derecho a la seguridad y a la integridad física, esta Iniciativa contribuye a mitigar una cuestión que actualmente impide el pleno acceso de las mujeres a sus derechos.

Tercero. Contexto

La violencia en México constituye una de las principales amenazas al desarrollo social, económico e institucional del país. Los indicadores de violencia letal, violencia interpersonal y violencia comunitaria se mantienen en niveles persistentemente elevados desde hace más de una década, afectando de manera particular a municipios con altos niveles de desigualdad, pobreza y marginación. De acuerdo con el “Reporte de Resultados 24/25: Defunciones por Homicidio” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ha registrado de manera sostenida más de 30,000 homicidios anuales durante los últimos ocho años.

Sin embargo, la violencia no se distribuye de manera homogénea pues solo 50 municipios concentran cerca del 40% de los homicidios del país, lo que refleja un patrón de territorialización extrema y saturación institucional que exige nuevas estrategias de intervención. Estas concentraciones municipales,

documentadas durante varios años, muestran que la violencia se arraiga y perpetúa donde hay menor capacidad institucional, alta marginación y ausencia de mecanismos preventivos permanentes.

La falta de capacidades municipales sólidas es producto de muchos años de limitaciones presupuestales y de la centralización de las funciones de seguridad en la Federación y las Entidades Federativas. Aunque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce al Municipio como el orden de gobierno más cercano a la población y responsable de funciones esenciales vinculadas a la prevención, en la práctica los municipios carecen de estrategias, instrumentos operativos y recursos específicos para atender los factores que detonan la violencia.

Esta debilidad institucional se traduce en intervenciones fragmentadas, temporales o reactivas, dependientes de ciclos políticos y sin continuidad técnica. Por lo anterior, esta Iniciativa propone un instrumento que pueda garantizar la implementación de acciones, programas y políticas en materia de prevención haciendo uso de los recursos ya existentes en los municipios, con el objetivo de garantizar este objetivo primordial para la mitigación de la violencia y la reducción de la delincuencia.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa parte desde el reconocimiento que la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia contiene elementos objetivos importantes para la desagregación de los tipos de violencia que ocurren en distintos ámbitos, así como de los factores que deben priorizarse para lograr la prevención social de la violencia y la delincuencia. Sin embargo, como se expone en el apartado anterior, estos elementos son insuficientes frente a la falta de coordinación institucional que ocurre en ámbitos como el de los Municipios.

En ese sentido, algunos tipos de violencia como la comunitaria –que incluye riñas, conflictos vecinales, disputas interpersonales, violencia intrafamiliar y agresiones espontáneas– permanecen desatendidos y constituyen una de las

expresiones más frecuentes de inseguridad cotidiana. Una parte importante de la falta de atención a estos fenómenos se explica por la ausencia de mecanismos de coordinación que generan una brecha significativa entre la complejidad del fenómeno y la capacidad institucional para atenderlo.

A partir del análisis normativo se han identificado tres vacíos estructurales que limitan la capacidad de los Municipios para intervenir de manera eficaz en estos fenómenos:

1. **Vacío jurídico:** la falta de disposiciones normativas que establezcan la articulación de las capacidades institucionales para atender la violencia antes de que se produzca;
2. **Vacío institucional:** la falta de instancias o dependencias encargadas de la atención de la prevención de la violencia y la delincuencia, y
3. **Vacío operativo:** la falta de personal técnico, administrativo, recursos materiales y financieros que permitan mantener una estructura permanente para la atención de la función de prevención.

Experiencias internacionales muestran que es posible consolidar modelos institucionales eficaces para enfrentar la violencia comunitaria. Por ejemplo, la “Violence Reduction Unit (VRU)” de Escocia ha institucionalizado equipos civiles especializados que coordinan salud, educación y seguridad para intervenir factores de riesgo con continuidad y enfoque de salud pública. En Medellín, los “Agentes de Convivencia” operan como enlaces civiles con presencia territorial permanente, mediando conflictos y articulando servicios sociales en barrios de alta vulnerabilidad.

En Chicago el modelo “Cure Violence” emplea “*violence interrupters*” con legitimidad comunitaria para mediar y evitar represalias, logrando reducciones sustanciales en violencia armada. Por otra parte el “Modelo Cardiff” demuestra que utilizar datos anonimizados de servicios de urgencias -como clínicas y hospitales- permite identificar puntos críticos que no aparecen en denuncias policiales y reduce hospitalizaciones por lesiones violentas hasta en 42%.

Un elemento común de estos modelos es la existencia de estructuras permanentes, profesionalizadas y con marcos legales definidos que garantizan continuidad más allá de los ciclos políticos y permiten la sistematización de datos intersectoriales. En México, estas estructuras institucionales son muy difusas y están sujetas a la proactividad de los Municipios, lo que limita la aplicación de metodologías basadas en evidencia, fragmenta la coordinación entre dependencias y reduce la capacidad municipal para intervenir oportunamente en conflictos comunitarios antes de que escalen hacia la violencia.

Actualmente, municipios como Guanajuato, Guanajuato; Querétaro, Querétaro; Monterrey, Nuevo León; La Paz, Baja California Sur; San Nicolás de los Garza, Nuevo León; Tlalnepantla, Estado de México; San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Nicolás Romero, Estado de México, por citar algunos, ya cuentan con instancias colegiadas de coordinación de manera formal y establecidas de manera reglamentaria, con buenos resultados. Por ello, a través de esta Iniciativa se propone el establecimiento de la figura de las Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en una Sección Quinta dentro del Capítulo Segundo de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como órganos colegiados integrados por personas titulares de dependencias y entidades municipales y fungirán como instancias administrativas, técnicas y de articulación intersectorial, encargadas de coordinar acciones, programas, políticas y resoluciones de prevención social de la violencia y la delincuencia establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Se propone que la creación de dichas Coordinaciones sea optativa para los Municipios, con el establecimiento de algunas atribuciones modelo que podrían tener de manera enunciativa. Sin embargo, también se propone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública pueda determinar la creación obligatoria de estas instancias en los municipios que proponga el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previo análisis del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Para efectos de lo anterior, se propone que se consideren los índices delictivos, de marginación y la población en situación de riesgo y vulnerabilidad.

En cuanto al régimen transitorio, se propone que en la sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública subsecuente a la publicación del Decreto, se aborde la determinación de cuáles municipios deberán instalar obligatoriamente las Coordinaciones Municipales.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 13.- Las atribuciones del Consejo Nacional en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son: I. a IV. ... V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica, y Sin correlativo.	Artículo 13.- ... I. a IV. ... V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica; VI. Determinar los Municipios que deberán instalar obligatoriamente Coordinaciones Municipales de

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.	Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, a propuesta del Secretariado Ejecutivo, y VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.
Artículo 14.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones: I. a III. ... IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia, y Sin correlativo.	Artículo 14.- ... I. a III. ... IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia; V. Proponer al Consejo Nacional la determinación de los Municipios que requieran la instalación obligatoria de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previo estudio del análisis remitido por el Centro Nacional, y



V. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.	VI. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.
Artículo 15.- El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones: I. a XXIV. ... XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria, y Sin correlativo. XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.	Artículo 15.- ... I. a XXIV. ... XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria; XXVI. Realizar el análisis de los Municipios que requieran la instalación de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, considerando sus índices delictivos, de marginación y la población en situación de riesgo y vulnerabilidad, y ponerlos a consideración del Secretariado Ejecutivo, y XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
Sin correlativo.	Sección Quinta



	De las Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
Sin correlativo.	Artículo 16 Bis.- Los Municipios podrán instalar Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia que serán órganos colegiados integrados por personas titulares de dependencias y entidades municipales y fungirán como instancias administrativas, técnicas y de articulación intersectorial, encargadas de coordinar acciones, programas, políticas y resoluciones de prevención social de la violencia y la delincuencia establecidas por el Consejo Nacional. En los casos que determine el Consejo Nacional, a propuesta del Secretariado Ejecutivo como resultado del análisis del Centro Nacional, la instalación de estas Coordinaciones Municipales será obligatoria.
Sin correlativo.	Artículo 16 Ter.- En los Municipios en que se instalen, las Coordinaciones Municipales tendrán las siguientes atribuciones: I. Generar bases de datos y sistematizar información en

	materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; II. Presentar a los Ayuntamientos diagnósticos cuyos resultados sirvan para establecer las prioridades de intervención; III. Establecer herramientas y metodologías para la elaboración de las estrategias integrales que involucren diversas dependencias; IV. Elaborar anualmente un diagnóstico para el diseño de las estrategias integrales; V. Evaluar el desarrollo y resultados de las estrategias integrales; VI. Informar semestralmente a los Ayuntamientos los resultados y avances de la implementación de acciones, el cumplimiento de los indicadores establecidos, así como los problemas o impedimentos para la implementación, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento; VII. Conocer, implementar y dar seguimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la
--	---

	Delincuencia, en coordinación con el Centro Nacional; VIII. Definir los procesos para el desarrollo de las estrategias integrales y la orientación para el cumplimiento de sus objetivos y metas, a través de las cuales se alinearán las dependencias municipales en el ámbito de sus competencias; IX. Coordinar con las instancias de capacitación del Municipio los temas y contenidos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas servidoras públicas municipales; X. Diseñar actividades para fomentar y fortalecer la participación de organizaciones sociales, actores relevantes y la sociedad en general, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; XI. Invitar a las dependencias municipales a participar en la planeación e implementación de acciones derivadas de acuerdos del Consejo Nacional, y XII. Determinar la participación de las dependencias municipales
--	---

	e impulsar la participación del sector privado, académico y no gubernamental para que contribuyan en el desarrollo de las acciones y estrategias integrales.
Sin correlativo.	Artículo 16 Quáter.- Para la elaboración de las estrategias integrales, además de lo previsto en el Capítulo Segundo de esta Ley, las Coordinaciones Municipales deberán priorizar la realización de análisis de factores de riesgo, la detección de grupos en especial situación de vulnerabilidad y la identificación del acceso a derechos y servicios. Las Coordinaciones Municipales deberán impulsar la adopción de políticas transversales, a cargo de las dependencias municipales que las integren, que prioricen el establecimiento de: I. Servicios sanitarios, psicosociales y comunitarios para la atención del consumo problemático de sustancias psicoactivas, II. Atención permanente a la salud mental, y

	III. El fortalecimiento y difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En los casos en que las Coordinaciones Municipales determinen la necesidad de reformar o expedir reglamentos o disposiciones de carácter general relacionados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán elaborar el proyecto correspondiente y someterlo a consideración de los Ayuntamientos.
--	--

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de instancias de prevención en el ámbito municipal.”

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE INSTANCIAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL.

Artículo Único. Se reforman la fracción V del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, y la fracción XXV del artículo 15; **se adicionan** una fracción VI al artículo 13, recorriendo en su orden la actual VI que pasa a ser VII; una fracción V al artículo 14, recorriendo en su orden la actual V que pasa a ser VII; una fracción XXVI al artículo 15, recorriendo en su orden la actual XXVI que pasa a ser XXVII; y una Sección Quinta, integrada por los artículos 16 Bis, 16 Ter y 16 Quáter, al Capítulo Segundo de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a IV. ...

V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica;

VI. Determinar los Municipios que deberán instalar obligatoriamente Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, a propuesta del Secretariado Ejecutivo, y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.

Artículo 14.- ...

I. a III. ...

IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia;

V. Proponer al Consejo Nacional la determinación de los Municipios que requieran la instalación obligatoria de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previo estudio del análisis remitido por el Centro Nacional, y

VI. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria;

XXVI. Realizar el análisis de los Municipios que requieran la instalación de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, considerando sus índices delictivos, de marginación y la población en situación de riesgo y vulnerabilidad, y ponerlos a consideración del Secretariado Ejecutivo, y

XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Sección Quinta

De las Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 16 Bis.- Los Municipios podrán instalar Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia que serán órganos colegiados integrados por personas titulares de dependencias y entidades municipales y fungirán como instancias administrativas, técnicas y de articulación intersectorial, encargadas de coordinar acciones, programas, políticas y resoluciones de prevención social de la violencia y la delincuencia establecidas por el Consejo Nacional.

En los casos que determine el Consejo Nacional, a propuesta del Secretariado Ejecutivo como resultado del análisis del Centro Nacional, la instalación de estas Coordinaciones Municipales será obligatoria.

Artículo 16 Ter.- En los Municipios en que se instalen, las Coordinaciones Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Generar bases de datos y sistematizar información en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;**
- II. Presentar a los Ayuntamientos diagnósticos cuyos resultados sirvan para establecer las prioridades de intervención;**
- III. Establecer herramientas y metodologías para la elaboración de las estrategias integrales que involucren diversas dependencias;**
- IV. Elaborar anualmente un diagnóstico para el diseño de las estrategias integrales;**
- V. Evaluar el desarrollo y resultados de las estrategias integrales;**
- VI. Informar semestralmente a los Ayuntamientos los resultados y avances de la implementación de acciones, el cumplimiento de los indicadores establecidos, así como los problemas o impedimentos para la implementación, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento;**

- VII. Conocer, implementar y dar seguimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en coordinación con el Centro Nacional;**
- VIII. Definir los procesos para el desarrollo de las estrategias integrales y la orientación para el cumplimiento de sus objetivos y metas, a través de las cuales se alinearán las dependencias municipales en el ámbito de sus competencias;**
- IX. Coordinar con las instancias de capacitación del Municipio los temas y contenidos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas servidoras públicas municipales;**
- X. Diseñar actividades para fomentar y fortalecer la participación de organizaciones sociales, actores relevantes y la sociedad en general, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;**
- XI. Invitar a las dependencias municipales a participar en la planeación e implementación de acciones derivadas de acuerdos del Consejo Nacional, y**
- XII. Determinar la participación de las dependencias municipales e impulsar la participación del sector privado, académico y no gubernamental para que contribuyan en el desarrollo de las acciones y estrategias integrales.**

Artículo 16 Quáter.- Para la elaboración de las estrategias integrales, además de lo previsto en el Capítulo Segundo de esta Ley, las Coordinaciones Municipales deberán priorizar la realización de análisis de factores de riesgo, la detección de grupos en especial situación de vulnerabilidad y la identificación del acceso a derechos y servicios.

Las Coordinaciones Municipales deberán impulsar la adopción de políticas transversales, a cargo de las dependencias municipales que las integren, que prioricen el establecimiento de:

- I. Servicios sanitarios, psicosociales y comunitarios para la atención del consumo problemático de sustancias psicoactivas,**

- II. Atención permanente a la salud mental, y**
- III. El fortalecimiento y difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.**

En los casos en que las Coordinaciones Municipales determinen la necesidad de reformar o expedir reglamentos o disposiciones de carácter general relacionados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán elaborar el proyecto correspondiente y someterlo a consideración de los Ayuntamientos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los Municipios que ya tengan instalada una instancia similar a las Coordinaciones Municipales deberán armonizar su marco normativo conforme con lo establecido en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales subsecuentes a su entrada en vigor.

Cuarto. Los Municipios que opten por instalar Coordinaciones Municipales conforme con lo establecido en este Decreto deberán notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dentro de los ciento veinte días naturales subsecuentes a su entrada en vigor, a fin de contar con el apoyo y coadyuvancia del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Quinto. El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá determinar los Municipios que requieran la instalación obligatoria de las Coordinaciones



Municipales en la segunda sesión subsecuente a la entrada en vigor del presente Decreto, observando el procedimiento en él establecido para tal efecto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de febrero de 2026.

Dip. Teresa Ginez Serrano

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>